

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00548

Accionante: **GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ HUGUET**

Accionado: **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION** hoy **JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Vinculado: **JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **GLADYS MARIA RODRÍGUEZ HUGUET** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION** hoy **JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** y como vinculado el **JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos de **petición y debido proceso.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta la accionante que mediante correo electrónico solicitó al Juzgado 9º Civil de Descongestión de Bogotá la entrega de títulos, pero ante la falta de pronunciamiento reiteró la petición la cual no ha sido respondida.

En el curso de este trámite allega escrito informando que presentó la solicitud de títulos al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado accionado autorice y entregue los títulos judiciales solicitados.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA convertido transitoriamente en **JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**. Informa que bajo el radicado No. 1100141890020190061200 y nombre de la accionante no obra registro de proceso alguno en su despacho ni existen títulos judiciales constituidos para la accionante o para dicho proceso.

Comunica que dicho despacho se denominó JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE DESCOGESTION entre febrero de 2013 y noviembre 30 de 2015, y en virtud del Acuerdo PASS15-10402 de 2015 se creó con carácter permanente como JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, posteriormente en el año 2108 con Acuerdo PCSJA18-11127 se transformó transitoriamente en JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá, siendo esta su denominación actual.

Señala que con anterioridad y con posterioridad a que el despacho fuera creado como 9 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, hubo otros despachos con idéntica denominación y que no corresponden al hoy Juzgado 83 Civil Municipal.

Expone que mientras el Juzgado fungió como 9 Civil Municipal de Descongestión, el código de radicación de procesos a su cargo fue 11001-40-22-709 + año del proceso + consecutivo de cinco dígitos + 00/01 (según la instancia), siendo distinto al informado por la accionante, adicional a que el proceso de la accionante inició en el año 2019, fecha para la cual el Juzgado se denominaba Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá.

Indica que la solicitud de la accionante fue radicada a un correo diferente y que no corresponde al correo institucional de su despacho.

JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA. Informa que mediante proveído del 18 de marzo de 2021 se resolvió la solicitud de entrega de títulos a la demandada, indicando que la petición era improcedente por cuanto no se encontraba notificada del mandamiento de pago y a que los dineros corresponden al embargo decretado en el proceso 2019-00612.

Señala que mediante auto del 18 de enero de 2023 que será notificado por estado electrónico el día 19 del mismo mes, ordenó en cuanto a la entrega de títulos que la demandada se estuviera a lo dispuesto en proveído del 18 de marzo de 2021 y su notificación de la orden de mandamiento de pago en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 teniendo en cuenta su comparecencia virtual con las solicitudes que ha presentado.

Expone que no existe vulneración de los derechos de la accionante, sumado a que la tutela resulta improcedente para dar impulso a un proceso, ya que deben seguirse las ritualidades propias del juicio civil y resolverse de acuerdo a su turno.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si resulta procedente la acción de tutela para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La *Acción de Tutela* constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales

Frente a la acción constitucional dirigida contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha afirmado su improcedencia por efecto de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991.¹

Improcedencia que surge por la naturaleza de la acción de tutela, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos. De ahí que sea de recibo lo que la H. Corte Constitucional enseña:

“Pero en cambio, no está dentro de las atribuciones del Juez de Tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e

¹ Corte Constitucional. Sent. C-543 de Oct. 1º de 1992 y C-543 del 1º de Octubre de 1992; Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Enero 21 de 1993; Septiembre 15 de 1993.

independencia funcionales (artículos 248 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.

"De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte".

"No puede, por tanto, proferirse resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el Juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión de la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 246 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 24 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión de los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los Despachos Judiciales."²

Sin embargo, es preciso advertir que, cuando en los trámites procesales se desconoce de manera notoria el derecho de defensa de las partes o las decisiones en ellos proferidas se constituyen en típicas resoluciones de hecho inequívocamente infundadas, es viable la acción de tutela para proteger los derechos con ellos conculcados.

"Una actuación de autoridad pública se torna en vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de la tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

"Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable... Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar y aplicar llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho que les da su legitimidad.

"El criterio para evaluar qué conductas tienen fundamento en el ordenamiento jurídico y cuáles no es finalista y deontológico".³

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte del juzgado accionado ante la falta de respuesta a la solicitud de títulos presentada para el proceso ejecutivo No. 1100141890092019-00612-00.

De la respuesta allegada por el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá y quien otrora fungió como Juzgado 9º Civil Municipal de Descongestión, se tiene

² Octubre 1º de 1992. Sent. N° C-543.

³ Corte Constitucional; Sent. T-079 del 26 de Febrero de 1993.

que desde el año 2018 su denominación actual es de Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que quiere significar que si el proceso donde la accionante reclama títulos fue radicado en el año 2019 no es posible que dicho despacho haya conocido del mismo ya que fungió como Juzgado de 9º de Descongestión para los años 2013-2015.

Adicionalmente, anota que el radicado No. 1100141890020190061200 no corresponde a sus registros y tampoco con el nombre de la accionante aparecen radicados títulos judiciales constituidos a su favor o para dicho proceso, así mismo expone que la solicitud de la accionante no fue radicada en el correo institucional del despacho.

En efecto, la accionante en el curso de la tutela informa haber radicado la solicitud de títulos ante el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, observando el despacho de las pruebas arrimadas que la petición del 18 de noviembre y su reiteración el 9 de diciembre de 2022 fueron remitidas al correo electrónico *j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

De lo informado por el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y al tenor del acervo probatorio obrante en el plenario se observa que allegó la documental que soporta el trámite adelantado al interior del proceso que es objeto de la presente acción, advirtiéndose que frente a las solicitudes de la demandada relacionadas con la entrega de títulos el despacho ha emitido pronunciamiento por autos del 18 de marzo de 2021 y 18 de enero de 2023.

De las respuestas y del material probatorio arrimado, se observa que la autoridad judicial accionada apoyó su decisión en la normativa aplicable para el caso en cuestión, con reflexiones que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por el petente es que se expidan órdenes que escapen de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo.

Ahora, que las decisiones del despacho accionado frente a las peticiones de la accionante sean contrarias a sus aspiraciones no constituyen vulneración de los derechos alegados, en tanto que estas se encuentran ajustadas a las normas procesales que rigen la materia, sumado a que es deber respetar los principios de autonomía e independencia judicial.

Desde esta perspectiva, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso toda vez que la accionante debe actuar al interior del proceso dentro de la oportunidad y términos procesales a través de los mecanismos legales establecidos, para lo cual la acción de tutela resulta improcedente, adicional a que con la documental arrimada se tiene por cumplido lo requerido, en tanto para el momento en que se emite el presente fallo fue debidamente acreditado que el despacho accionado ha emitido pronunciamiento a sus pedimentos de manera oportuna y respetando los turnos para emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta el cúmulo de trabajo a su cargo.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **GLADYS MARIA RODRÍGUEZ HUGUET**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d34949282dda188270d3814ae3a99537be86d416e95b49fda70acca8e3d9e8**

Documento generado en 18/01/2023 06:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>